

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 024

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 81-001-22-08-000-2021-00003-00
ACCIÓN: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: DARÍO MEJÍA GARCÍA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde a la Sala resolver la acción de tutela formulada por DARÍO MEJÍA GARCÍA a través de apoderado judicial contra el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Solicitó el accionante, a través de su escrito tutelar¹, se le amparara su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca en desarrollo del proceso penal adelantado en su contra por el delito de «*Homicidio en concurso heterogéneo con rebelión*», con Radicado No. 810016000000201700017, por el cual se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Arauca- EPMSC.

Indicó, que el 30 de noviembre de 2020 envió solicitud a los correos electrónicos de los Juzgados Primero Penal del Circuito de Arauca y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, así como al del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, requiriéndoles para que "1. *se sirva expedir copia simple de la sentencia condenatoria y enviar una copia de*

¹ Cdno digital del Tribunal Ítem 3 Fl. 1 a 5

Radicado: 2021-00003-00
 Acción de tutela- Primera instancia
 Accionante: Darío Mejía García
 Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca

la misma a mi correo electrónico (erick17monroy@gmail.com). 2. Se sirva expedir copia simple de la sentencia condenatoria con destino al juzgado de ejecución de penas y a la oficina jurídica del INPEC de la ciudad de Arauca, Arauca” en procura que “se administre efectivamente la pena de mi cliente y los derechos y beneficios que él tiene como en estos momentos permiso de 72 horas”.

Expuso que el INPEC dio respuesta a la solicitud manifestando que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca no ha remitido la sentencia condenatoria a esa institución ni al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, información que fue confirmada por el citado Despacho judicial, a través de correo electrónico del 7 de diciembre de 2020 en el que indicó:

*"Comendidamente le informo que **este proceso (sentencia condenatoria) no ha sido remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Arauca para ejercer la vigilancia de la pena impuesta**. Por tanto, se desconoce cuál puede ser el Despacho fallador.*

De otro lado, de conformidad con el artículo 142 numeral 5 de la Ley 65 de 1993, la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas debe ser elevada ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Arauca (y/o el centro carcelario del INPEC donde se encuentre recluso), como quiera que corresponde a éste emitir un concepto previo al respecto. Una vez dicha entidad profiera dicho concepto remitirá la solicitud de permiso (oficio y/o Resolución y otras pruebas) ante el Juez que vigile la condena para resolver."

Finalmente manifestó, que el 9 de diciembre de 2020 reiteró su solicitud al Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, sin embargo, el Despacho no ha dado respuesta alguna a su requerimiento.

Corolario de lo anterior, pidió la protección del derecho fundamental invocado para que como consecuencia de ello se ordene al Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a dar respuesta de fondo a lo solicitado conforme a la normatividad vigente.

Anexó a su escrito copia de: oficio del 30 de octubre de 2020 emanado del INPEC, mediante el cual le informan que el señor DARÍO MEJÍA GARCÍA se encuentra a disposición del EPMSC de Arauca con situación jurídica en calidad de «SINDICADO», "es decir que a la fecha el Juzgado fallador no ha remitido la sentencia condenatoria al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Arauca ni a esta judicatura INPEC Arauca"²; del correo electrónico

² Cdno digital del Tribunal Ítem 2 Fl. 2

recibido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca el 7 de diciembre de 2020³; petición de noviembre de 2020⁴ y de diciembre de esa misma anualidad⁵, a través de la cual reiteró la solicitud.

SINOPSIS PROCESAL

Presentada la solicitud de amparo fue asignada por reparto el 20 de enero de 2021⁶, disponiéndose ese mismo día⁷ su admisión contra el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, decisión que también ordenó: (i) vincular como terceros con interés al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca y al INPEC, y; (ii) solicitar de la autoridad accionada el informe que exige el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, indicando la fecha de expedición de la sentencia condenatoria proferida contra DARÍO MEJÍA GARCÍA, si se encuentra ejecutoriada y en caso afirmativo desde cuando adquirió firmeza, dónde está pagando la pena el señor MEJÍA GARCÍA, y si la sentencia con la nota de ejecutoria ya fue enviada al establecimiento de reclusión y al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad encargado de velar por su cumplimiento, lo cual debía hacer en el término de dos (2) días.

INFORME DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca⁸ allegó informe mediante el cual indicó que, verificada la base de datos sistematizados, libros radicadores y archivos físicos del Despacho, no se encontró registro alguno respecto del señor DARÍO MEJÍA GARCÍA, por lo tanto, no vigila condena alguna en contra del aquí accionante.

Agregó, que consultado el aplicativo SISIPPEC WEB del INPEC se pudo comprobar que el señor DARÍO MEJÍA GARCÍA aparece registrado como «*SINDICADO*» y privado de la libertad en el EPMSC de Arauca.

³ Cdno digital del Tribunal Ítem 2 Fl. 3

⁴ Cdno digital del Tribunal Ítem 2 Fls. 4 a 7

⁵ Cdno digital del Tribunal Ítem 2 Fls. 8 a 10

⁶ Cdno digital del Tribunal, Ítem 4 Fl. 1

⁷ Cdno digital del Tribunal, Ítem 7 Fls. 1 y 2

⁸ Cdno digital del Tribunal, Ítem 10 Fls. 1 y 2

Anexó a su escrito pantallazo de la consulta realizada en SISIPPEC WEB del INPEC⁹ y del correo electrónico enviado el 7 de diciembre de 2020¹⁰.

2. El Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca¹¹ manifestó, que el 18 de septiembre de 2019 profirió sentencia condenatoria contra el señor DARÍO MEJÍA GARCÍA, a quien impuso la pena de prisión de 144 meses como cómplice del delito de "*HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON REBELIÓN*", decisión que quedo ejecutoria en esa misma fecha, al no interponerse recurso alguno por las partes.

Finalmente anexó oficio No. 0151¹² remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, de fecha 21 de enero de 2021, a través del cual envía un cuaderno de 22 folios que dice contener: (i) ficha técnica; (ii) acta de audiencia; (iii) sentencia condenatoria; (iv) comunicaciones dirigidas a diferentes autoridades, a la defensa y al condenado, y; (v) comunicación enviada al INPEC, mediante la cual se le indica que ya se remitió copia de la sentencia al EPMSC de Arauca para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia del Tribunal

Es indudable que este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, como quiera que el accionado es un Juzgado categoría circuito del Distrito Judicial de Arauca respecto del cual esta Corporación es superior funcional.

2. Problema jurídico

De conformidad con el planteamiento contenido en el escrito tutelar, corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca vulneró el derecho fundamental de petición del accionante DARÍO MEJÍA GARCÍA, en el trámite del proceso penal adelantado en su contra por el delito de «*Homicidio en concurso heterogéneo con rebelión*», con Radicado

⁹ Cdno digital del Tribunal, Ítem 9 Fl. 1

¹⁰ Cdno digital del Tribunal, Ítem 9 Fl. 2

¹¹ Cdno digital del Tribunal, Ítem 12 Fl. 1

¹² Cdno digital del Tribunal, Ítem 11 Fl. 1

No. 810016000000201700017, al no darle respuesta a la solicitud que enviara al Juzgado accionado, el 30 de noviembre de 2020, reiterada el 9 de diciembre siguiente, solicitando le expidiera y enviara copia simple de la sentencia condenatoria a su correo electrónico (erick17monroy@gmail.com), al juzgado de ejecución de penas y a la oficina jurídica del INPEC de la ciudad de Arauca.

3. Precisiones jurídicas previas

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

3.1. Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición formulado ante autoridades judiciales.

Reiteradamente ha indicado esta Corporación que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela para lograr su amparo, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional¹³.

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

¹³ Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Ahora bien, de la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico Colombiano, tenemos, que tanto el derogado Decreto 01 de 1984¹⁴ como la Ley Estatutaria 1755 de 2015, fueron unánimes al permitir que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, señalándose en esta última codificación la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones, conjunto normativo donde también se señala, como falta disciplinaria gravísima la desatención de las peticiones y de los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas por los servidores públicos.

Para que proceda la protección de este derecho fundamental es necesario que la petición haya sido presentada en debida forma, y que la respuesta que se emita de cara a lo solicitado sea clara, precisa y congruente con lo que se pide, pues la simple contestación no basta para que se predique la no vulneración del derecho en comento. Adicionalmente, ha sido de igual manera pacífica la jurisprudencia¹⁵ al sostener, que el derecho de petición solo se satisface cuando la entidad notifica la respuesta al interesado.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar sus alcances, pues si bien es cierto este derecho puede ejercerse ante los operadores judiciales y, en consecuencia, estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que tanto ellos como las partes y los intervinientes están en la obligación de ceñirse a las reglas propias del proceso judicial fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que deben ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 superior.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha determinado, que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y regulado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias, y; las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos

¹⁴ Antiguo Código Contencioso Administrativo.

¹⁵ Ver, entre otras, las sentencias T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

administrativos constituiría una vulneración al derecho de petición, mientras que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad judicial configura una violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, proscrita por el ordenamiento constitucional.

Tal postura ha sido decantada en línea de principio por la Corte Constitucional¹⁶, y reiterada recientemente en sentencia T-172 de 2016, cuando al tocar el punto relativo a las solicitudes presentadas ante los funcionarios judiciales, señaló:

"La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta^[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis^[11].

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia^[12]."

Así las cosas, resulta claro que en tratándose de la solicitud de amparo del derecho de fundamental de petición con ocasión de solicitudes dirigidas a los funcionarios judiciales, corresponde al juez constitucional identificar, en primer lugar, si la misma se presenta en torno a un requerimiento propio de un procedimiento judicial o si se hace en virtud de actuaciones de carácter administrativo, siendo que en este último evento la efectividad del derecho de petición surge cuando, además de reunirse los requisitos de claridad, precisión y congruencia de inexorable cumplimiento en la decisión, se hace una notificación efectiva de su respuesta al interesado por cualquier medio idóneo y expedito, lo que garantiza no solo una decisión oportuna y de fondo sino también el conocimiento de la misma por parte del peticionario.

¹⁶ Ver entre otras sentencias T-604 de 1995, T-007 de 1999, T-377 de 2000 T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014.

4. Decisión a adoptar

Descendiendo al asunto puesto en consideración de esta Sala, se tiene, que la acción constitucional se formuló contra el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, a quien el accionante DARÍO MEJÍA GARCÍA le atribuye la presunta violación de su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a la solicitud remitida al correo electrónico del Despacho el 30 de noviembre de 2020, reiterada el 9 de diciembre de esa misma anualidad, para que le expidiera y enviara copia simple de la sentencia condenatoria, así como a la autoridad judicial encargada de vigilar la pena y al INPEC de la ciudad de Arauca.

Ahora bien, en el caso que concita la atención de la Sala se encuentra debidamente acreditado el envío de la petición los días el 30 de noviembre y 9 de diciembre de 2020, como también que, en virtud del informe allegado el 21 de enero de la presente anualidad, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, mediante oficio No. 0151 de la misma fecha, envió las diligencias del proceso adelantado contra DARÍO MEJÍA GARCÍA al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca e informó que ya se le había comunicado al condenado y al EPMSC de Arauca, enviándole a la última entidad copia de la sentencia condenatoria proferida contra el señor MEJÍA GARCÍA.

Así las cosas, se observa, que si bien el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca envió las diligencias pertinentes al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad y al EPMSC para lo de su cargo, que era la segunda solicitud del accionante en sus escritos del 30 de noviembre y 9 de diciembre de 2020, no se advierte que el Despacho judicial haya enviado copia de la sentencia condenatoria proferida contra DARÍO MEJÍA GARCÍA al correo electrónico erick17monroy@gmail.com, como lo pretende el actor en sus escritos.

En consideración a lo expuesto, el Despacho ponente se comunicó con el apoderado del señor MEJÍA GARCÍA al abonado telefónico 314-3901614 y pudo comprobar que efectivamente el Juzgado no le ha enviado copia de la sentencia, pese a que la ha solicitado en varias oportunidades.

Conforme a lo anterior, esta Colegiatura amparará los derechos invocados por el accionante y, por consiguiente, se ordenará al Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca que en el término de 48 horas responda en forma íntegra y completa el derecho de petición presentado por el apoderado del señor DARÍO MEJÍA GARCÍA, expidiéndole y remitiéndole copia de la sentencia condenatoria que culminó el proceso penal adelantado en su contra por el delito de

Radicado: 2021-00003-00
Acción de tutela- Primera instancia
Accionante: Darío Mejía García
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca

«Homicidio en concurso heterogéneo con rebelión», con Radicado No. 810016000000201700017.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor DARÍO MEJÍA GARCÍA de conformidad con las motivaciones contenidas en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo han hecho, proceda a dar respuesta íntegra y completa a la petición elevada por el apoderado del accionante el 30 de noviembre y 9 de diciembre de 2020, en los términos solicitados, esto es, expidiéndole y remitiéndole copia de la sentencia condenatoria proferida contra DARÍO MEJÍA GARCÍA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente


ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada


MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado